



JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 8 DE CORDOBA

CIUDAD DE LA JUSTICIA DE CORDOBA

C/ Isla Mallorca S/N . Planta 3ª

14011-CORDOBA

Teléfono: 957/745097 -98 600/156238 -39 600/156193-194. Fax: 957002471.

Email: jinstrucc.8.cordoba.jus@juntadeandalucia.es

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 174/2022. Negociado: B1

Nº Rg.: 1303/2022

N.I.G.: 1402143220220007716.

De: FRANCISCO JOSE GAMERO GUTIERREZ

Procurador/a:

Letrado/a: MARIA JOSE LOPEZ TORRALBA

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: CRISTINA CABALLERO RUIZ MAYA

Letrado/a: JAIME VALLADOLID MONGE

SENTENCIA Nº 169/22

En la ciudad de Córdoba, a quince de septiembre de dos mil veintidós

Vistos por la Itma. Sra. Dª Ana Mª Saravia González, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Instrucción nº 8 de Córdoba, los autos de Juicio por DELITO LEVE DE USURPACIÓN DE INMUEBLE previsto y penado en el art. 245.2 C.P. y registrado con el nº 174/22, en los que han sido partes, como denunciante [REDACTED] como presidente de la Asociación de Utilidad Pública PLATAFORMA A DESALAMBRAR, asistido de la letrada Sra. López Torralbo y como denunciado [REDACTED] asistido deL LETRADO Sr. Valladolid Monje. Y el MINISTERIO FISCAL, en el ejercicio de la acusación pública. Habiendo recaído la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se incoó en virtud de escrito-denuncia presentado antela Guardia Civil del Puesto de Córdoba Capital el pasado 5 de abril de 2022 (atestado 2022-6048-175) por [REDACTED] como presidente de la Asociación de Utilidad Pública PLATAFORMA A DESALAMBRAR, por la colocación de nueva valla y cancela en el trazado del camino público municipal nº 27, conocido como "Camino del Bañuelo" incluido en el inventario municipal de caminos desde 1984. Que el pasado 3 de abril se realizó una marcha de senderistas en cuyo recorrido figuraba dicho camino, en el que ha sido colocada la valla y cancela referidos que han impedido el paso por el mismo. Por parte dela plataforma denunciante se ha procedido a recoger las coordenadas de la nueva cancela y son: 337247.45,4199141.33 que se sitúa entre los puntos 34 y 35 de los que marcan el recorrido del mentado camino en el inventario municipal.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VZLR2FZMVPCMMTBZNZTHPAGYKK5	Fecha	17/09/2022
Firmado Por	MIRYAM PALACIOS CRIADO ANA MARIA SARAVIA GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8





SEGUNDO.- Que por auto de 3 de mayo de 2022, una vez turnado a este Juzgado la causa, se acordó la incoación del presente delito leve y señalar para la celebración del juicio el día 20 de junio de 2022 a las 10 horas. Señalamiento que hubo de ser suspendido a solicitud del letrado del denunciado, por señalamiento previo, señalando nuevamente el 6 de julio de 2022 a las 10:20 horas, accediendo a librar oficio a la Guardia Civil en los términos interesados por el mismo.

Por la letrada del denunciante mediante escrito fechado el 21 de junio se aportó informe técnico realizado por el Ayuntamiento de Córdoba, solicitando su unión a la causa y la citación como testigo de su autor

Por la letrada del denunciante se aportó, junto al escrito fechado el m27 de junio, informe técnico realizado por una ingeniero de Montes, Sra. Estrada Rivas y por el letrado del denunciado, junto a su escrito fechado el 4 de julio de 2022 se aportó informe pericial elaborado por el Sr. Gallego Miguel.

Que por resolución de 5 de julio de 2002 se acordó, por las razones que constan en autos, suspender el nuevo señalamiento, acordándose por la letrada de la administración de justicia señalar nuevamente para el juicio la audiencia del día 13 de septiembre de 2022 a las 11:40 horas.

Llegado que fue el día y hora señalado al efecto, comparecieron denunciante y denunciado, asistidos de sus respectivos letrados, así como el Ministerio Fiscal.

Abierto el acto, se procedió a oír en declaración a denunciante y denunciado a preguntas del Ministerio Fiscal, letrado de la acusación y defensa, con el resultado que es de ver en el acta grabada al efecto.

Recibido el pleito a prueba se procedió a la práctica de la prueba propuesta y admitida con el resultado que consta en el acta.

Por vía de conclusiones el Ministerio Fiscal interesó se dicte sentencia absolutoria, en base a las alegaciones que constan en el acta a la que nos remitimos para evitar repeticiones ociosas.

Por el letrado de la acusación se interesó se dicte sentencia por la que se condene al denunciado como autor de un delito de usurpación de inmueble del art. 245.2 del C.P. a la pena de 6 meses de multa con cuota diaria de 20 € y por un delito de coacciones del art. 172.3 del C.P a la pena de tres meses de multa con una cuota diaria de 20 € y que deje libre y expedito el camino el Bañuelo, conforme a las ordenanzas municipales. Por su parte el letrado de la defensa interesó la libre absolución de su defendido. Todo ello en base a las alegaciones que uno y otro letrada/o consideró oportunas, en los términos que constan en el acta grabada al efecto, a la que una vez más nos remitimos para evitar repeticiones ociosas.

Declarándose, a continuación los autos conclusos para dictar sentencia, dándose por terminado el acto.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado, las formalidades y prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se considera que no ha resultado acreditado en el plenario que [REDACTED], colocara una valla y una cancela, obstáculos de nueva



Código Seguro De Verificación:	8Y12VZLR2FZMVPCMMTBZNZTHPAGYKK5	Fecha	17/09/2022
Firmado Por	MIRYAM PALACIOS CRIADO ANA MARIA SARAVIA GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8





creación, en el trazado del camino público municipal nº 27, conocido como "Camino del Bañuelo" que impida el paso por el mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se considera, que no ha resultado acreditado en este procedimiento, que que [REDACTED] colocara una valla y una cancela, obstáculos de nueva creación, en el trazado del camino público municipal nº 27, conocido como "Camino del Bañuelo" que impida el paso por el mismo, por lo que procederá absolver al Sr. [REDACTED] del delito de usurpación de inmueble del art. 245.2 del C.P. por el que ha sido objeto de denuncia.

Y decimos que procede la libre absolución del tipo penal de Delito leve de Usurpación de inmueble del artículo 245.2 CP, al no concurrir en la actuación acreditada, los elementos objetivos y subjetivos de dicho tipo penal. En efecto, la modalidad delictiva específica de ocupación pacífica de inmuebles, introducida en el Código Penal de 1995 en el número 2º del artículo 245 (EDL 1995/16398), requiere para su comisión los siguientes elementos: a) La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia, b) Que esta perturbación posesoria puede ser calificada penalmente como ocupación, ya que la interpretación de la acción típica debe realizarse desde la perspectiva del bien jurídico protegido y del principio de proporcionalidad que informa el sistema penal (Art 49 3º de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Desde ambas perspectivas la ocupación inmobiliaria tipificada penalmente es la que conlleva un riesgo relevante para la posesión del sujeto pasivo sobre el inmueble afectado, que es lo que dota de lesividad y significación típica a la conducta, por lo que las ocupaciones ocasionales o esporádicas, sin vocación de permanencia o de escasa intensidad, son ajenas al ámbito de aplicación del tipo, c) Que el realizador de la ocupación carezca de título jurídico que legitime esa posesión, pues en el caso de que hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque fuese temporalmente o en calidad de precarista, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión, d) Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", voluntad que deberá ser expresa y, e) Que concurra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajeneidad del inmueble y de la ausencia de autorización, unido a la voluntad de afectación del bien jurídico tutelado por el delito, es decir la efectiva perturbación de la posesión del titular de la finca ocupada."

Y decimos que no concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, por cuanto a la vista del resultado de la prueba practicada en el plenario, no podemos entender probado que el denunciado carezca de título jurídico que le legitime a poner la valla y cancela que es objeto de la denuncia, siendo el trazado del camino público "Del Bañuelo" de titularidad municipal, objeto de controversia al día de la fecha; ni que concurra dolo en el denunciado, en el sentido de que el Sr.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VZLR2FZMVPCMMTBZTHPAGYKK5	Fecha	17/09/2022
Firmado Por	MIRYAM PALACIOS CRIADO ANA MARIA SARAVIA GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8





██████████ tenga conocimiento de la ajeneidad del terreno donde ha colocado la valla y cancela objeto de denuncia o del que no las quita o no las mantiene en condiciones que permitan el acceso a través de ambas (p.e. poniendo un cierre a la cancela que permita ser abierta por cualquier viandante, no con cadena y candado).

Y no ha quedado acreditado por cuanto en el plenario se ha evidenciado que dicho camino no ha sido deslindado por la entidad municipal y que al día de la fecha, no es una cuestión cierta su recorrido, sino que por el contrario, es una cuestión controvertida el trazado del tan manido camino “El Bañuelo”.

El trazado del mentado camino es una cuestión técnica, habiéndose traído al proceso por ambas partes un informe pericial al respecto, informes que resultan claramente contradictorios, cuyos autores depusieron en el plenario como testigos, ratificando cada cual su informe, por lo que sus testimonios fueron claramente contradictorios, si bien, debemos llamar la atención al hecho de que la **Sra. Reyes** manifestó que trabajos como el suyo, son previos al deslinde, que previamente a éste se suele citar a las partes para que por las mismas se puedan aportar datos que ayuden al mismo, y que al día de la fecha el deslinde del camino objeto de controversia no está hecho. Extremo éste último en el que coincidieron todos los testigos técnicos o especialistas que depusieron en el plenario.

A ello se une el informe del Técnico del Ayuntamiento de Córdoba, en cuyo apartado conclusiones se establece:

- **Existen fuentes documentales históricas que suponen indicio suficiente para reconocer la existencia de un camino de uso público** al menos a partir del catálogo establecido en el Apéndice nº 4 Caminos vecinales y veredas pecuarias que de uso público existen en este término municipal de las Ordenanzas Municipales del año 1884 de Córdoba, trasladado como anejo a la Ordenanza Reguladora del uso, conservación y protección de los caminos públicos vecinales, así como fuentes, abrevaderos y alcubillas públicas del término municipal de Córdoba (BOP N° 147 de 04/08/2010), **el cual se encuentra incluido actualmente en el inventario municipal vigente identificado bajo el n.º 27 “Camino del Bañuelo”** (Inventario/Catálogo de Caminos Públicos 2014 del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, Acuerdo 293/15 en sesión de Pleno de 15/12/2015, publicado en BOP n.º 14 de 22/01/2016).

- El presente informe se realiza a partir de la recopilación de la información histórica que del camino se encuentra a disposición de este Departamento de Medio Ambiente respecto a la actualización del Inventario de caminos de uso público del término municipal de Córdoba, **si bien no consta actualmente deslinde de este camino por lo que no pueden afirmarse de forma irrefutable estas coincidencias a nivel de detalle”**.

Siendo el autor de dicho informe D. Francisco Jesús Muñoz Macias, quien depuso en el plenario como perito-testigo, y manifestó de manera concluyente que: “ No se puede determinar si la cancela y valla objeto de la denuncia están en el camino Del Bañuelo”.

Posteriormente nos encontramos con el informe de la Guardia Civil, en el cual se constata que, el pasado 3 de abril de 2022, el agente que lo confecciona, el nº W11073X, realizó el recorrido al que se refiere la denuncia inicial acompañando a los participantes desde la carretera CO-3314 a la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VZLR2FZMVPCMMTBZNZTHPAGYKK5	Fecha	17/09/2022
Firmado Por	MIRYAM PALACIOS CRIADO ANA MARIA SARAVIA GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8





cancela donde por estar cerrada tomaron la decisión de darse la vuelta. Que comprobó las coordenadas de la cancela donde la marcha senderista dio la vuelta y se comprueba como las mismas, como las facilitadas en la denuncia, no están en el interior de la parcela catastral 9011 del polígono 88, camino Bañuelo.

Constata igualmente que, aun cuando el denunciante sostiene que se ha instalado en el camino una nueva cancela, la cancela en la que se dan la vuelta no es nueva ni su colocación es reciente, ya que él mismo en anteriores ocasiones observó la existencia de la ésta. Preexistencia en el tiempo, por lo menos desde hace más de 20 años, que vino a poner de manifiesto el testigo y pastor de la zona, D. [REDACTED] quien manifestó ser el pastor de la zona desde hace más de 20 años, que él conoce el vallado y la cancela objeto de litigio desde hace más de 20 años, reconociendo la misma como la que figura en la foto acompañada a la denuncia inicial, que le es exhibida en el acto del juicio, como la que consta en la finca desde siempre, no habiendo puesto D. Antonio (denunciado) ninguna cancela nueva.

Por su parte el agente de la Guardia Civil antes mencionado, al tiempo de deponer como testigo en el plenario, al margen de ratificar su informe, al que ya hemos aludido, manifestó que él comprobó las coordenadas de la cancela que tomó *in situ* y luego las facilitadas por el denunciante en su escrito-denuncia y que las mismas no coincidían. Que cuando haces el camino Del Bañuelo, unas veces vas andando por el campo o por un carril de una finca y que sobre el terreno no se puede ver por donde va el mismo, llegando a ir a veces por campo a través. Que ellos en el recorrido del camino tenían que haber pasado por unos sitios concretos por los que no pasaron, por lo que pasaron por sitios que no se correspondían con el camino.

Así las costas, teniendo en cuenta que, el objeto de este litigio no es la existencia o no del camino público Del Bañuelo, sino si el trazado del mismo discurre por el punto concreto en el que se encuentra la valla y cancela objeto de denuncia, de modo que la una y la otra impidan el acceso a ese camino público, y que ese trazado es objeto de controversia, existiendo controversia incluso entre las coordenadas de ambas y por ende de la parcela en que se encontrarían ubicadas aquellas, necesariamente llegamos a la conclusión de que no podemos dar por acreditados dos elementos del tipo de usurpación, a saber, que el Sr. Morales Domínguez carezca de título jurídico que legitime esa posesión y en segundo lugar que concurra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajeneidad del inmueble, es decir la efectiva perturbación de la posesión del titular de la finca ocupada, al ser discutido si el terreno donde se ubica la cancela y valla objeto de ella denuncia está en propiedad privada del Sr. Morales o en camino público.

No pidiendo terminar sin señalar que, en cuanto a la naturaleza jurídica de la inscripción en el Inventario: El TS en la Sentencia de 09/06/1978 y de 3/10/1998: "El Inventario municipal es un mero registro administrativo que, por sí solo, ni prueba; ni crea; ni constituye derecho alguno a favor de la Corporación; siendo, más bien, un libro que sirve, respecto de sus bienes, de recordatorio constante para que la Corporación ejercite oportunamente las



Código Seguro De Verificación:	8Y12VZLR2FZMVPCMMTBZNZTHPAGYKK5	Fecha	17/09/2022
Firmado Por	MIRYAM PALACIOS CRIADO ANA MARIA SARAVIA GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8





facultades que le corresponden con respecto a alguna de ellas...” Citada en STSJ CLM 02/05/2006.

El Inventario no tiene efecto declarativo, tiene un valor indiciario de la existencia del camino.

Algunos autores consideran innecesaria la inscripción, dado que el art. 132 de la Constitución declara que los bienes demaniales son inalienables imprescriptibles e inembargables, y la fuerza del dominio público hace inoperantes los principios registrales de protección de los terceros en perjuicio de la titularidad pública del mismo.

Este razonamiento puede ser válido si hablamos de bienes de dominio público por su naturaleza, como por ejemplo los cauces de los ríos o las playas, pero cuando el carácter de dominio público de un bien municipal no es ostensible y evidente, deja de ser válido.

La STC de 4/7/1991 sobre la ley de Costas parece fundamentar la prevalencia de la titularidad pública de la zona marítimo terrestre frente a titularidades privadas amparadas en el artículo 34 de la LH, precisamente en su carácter ostensible y evidente.

Son razones de seguridad jurídica en un sistema económico tan dinámico las que fundamentan la necesidad de que aquellos bienes de dominio público cuyo carácter no sea ostensible, sean inscritos. Seguridad jurídica para el propio Ayuntamiento y para terceros Puesto que las controversias ocasionadas por usurpaciones u ocupaciones de terceros sobre los caminos públicos sitúan a los Ayuntamientos en muchas ocasiones en la tesitura de tener que justificar ante la jurisdicción civil la posesión y a documentar la propiedad con multitud de documentos indiciarios, con testigos que siempre se enfrentan a otro grupo de testigos que niegan lo que estos afirman. Y dado que generalmente se enfrentan a terceros con títulos inscritos, parece necesario que los Ayuntamientos se doten de las mismas armas jurídicas para combatir las usurpaciones.

Y en el caso de autos, el Camino Público Del Bañuelo no consta inscrito como camino público en el Registro de la propiedad, con detalle y deslinde de su trazado, lo que hubiera sido deseable e incluso determinante. Pero es más, tampoco está deslindado, extremo éste en el que, como ya hemos expuesto anteriormente, coinciden todos los técnicos que han depuesto en el plenario. El deslinde de los caminos públicos determina la línea que separa el camino público de las propiedades privadas, partiendo del uso público acreditado de aquellos, es decir, de la posesión. Si no se acredita previamente la posesión, el uso público del camino, frente a una posesión pacífica amparada por un título dominical, la Administración no puede perturbar la situación posesoria si no es acudiendo previamente a un juicio reivindicativo, según doctrina jurisprudencial (STS 10/02/1988, 02/10/1997). En definitiva, el Ayuntamiento no puede utilizar la potestad de deslinde para decidir cuestiones de propiedad, que debe resolver la jurisdicción ordinaria.

Es por todo lo anterior que, ante la situación planteada, vista la documentación aportada por las partes y a la vista de que nos resulta ciertamente difícil discernir la verdadera naturaleza de los respectivos trazados del camino de referencia en los que se centra la controversia



Código Seguro De Verificación:	8Y12VZLR2FZMVPCMMTBZNZTHPAGYKK5	Fecha	17/09/2022
Firmado Por	MIRYAM PALACIOS CRIADO ANA MARIA SARAVIA GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8





suscitada, y a modo de conclusión, lo conveniente sería que el Ayuntamiento Ayuntamiento, procediera a la tramitación de los expedientes administrativos que la normativa patrimonial le faculta con objeto de clarificar y depurar tanto física como jurídicamente los bienes en conflicto, ello con el fin de evitar, en la medida de lo posible, las acciones judiciales tanto de los particulares afectados como de la propia corporación municipal en relación con la posesión y titularidad de tales bienes.

Que así las cosas, llegados a este punto, la duda es cierta y en mi opinión razonable, por lo que en aplicación del principio in dubio pro reo y de presunción de inocencia, procederá la libre absolución de [REDACTED] del delito leve de usurpación de inmueble por el que ha sido enjuiciado.

No pudiendo terminar sin señalar que, aun cuando la denuncia causa del presente procedimiento lo fue solo por un presunto delito de usurpación de inmueble del art. 245.2 del C.P., que no de coacciones, por el que la letrada de la acusación interesa la condena del denunciado, además de por aquél, procederá igualmente la absolución del denunciado por este nuevo ilícito, por las mismas razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, si es controvertido que la cancela y valla objeto de denuncia estén ubicadas en el camino público Del Bañuelo, no podemos dar por probado que el Sr. [REDACTED] esté impidiendo al hoy denunciado y resto de senderistas que quieran pasear por aquél, hacer un uso del mismo. Y ello al margen de que, de haber quedado acreditado la usurpación de inmueble, el privar del uso del camino a los posibles viandantes pueda entenderse más bien como un agotamiento del tipo, que no como un ilícito independiente.

SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 240.2 de la LECrim las costas han de declararse de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO.- Que debo absolver y absuelvo a que ANTONIO [REDACTED] de los Delitos Leves por los que ha sido enjuiciado, declarándose de oficio las costas causadas en esta instancia.

Líbrese certificación de esta Sentencia para unirla a los autos de su razón, y notifíquese a las partes y Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe Recurso de Apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, el plazo de Cinco Días a contar desde la notificación de la presente resolución

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.-



Código Seguro De Verificación:	8Y12VZLR2FZMVPCMMTBZNZTHPAGYKK5	Fecha	17/09/2022
Firmado Por	MIRYAM PALACIOS CRIADO ANA MARIA SARAVIA GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



Código Seguro De Verificación:	8Y12VZLR2FZMVPCMMTBZTHPAGYKK5	Fecha	17/09/2022
Firmado Por	MIRYAM PALACIOS CRIADO ANA MARIA SARAVIA GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8

